doi.org/10.52611/rdpi.num29.2026.1893

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: ¿TRIBUNAL DE CUARTA INSTANCIA? ANÁLISIS CRÍTICO A LA LUZ DE LA EXPERIENCIA CHILENA EN LA INAPLICACIÓN DE LA LEY DE AMNISTÍA DE 1978

THE PRINCIPLE OF SUBSIDIARITY IN THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS: A COURT OF FOURTH INSTANCE? A CRITICAL ANALYSIS IN LIGHT OF THE CHILEAN EXPERIENCE IN THE NON-APPLICATION OF THE 1978 AMNESTY LAW

Iñiguez Manso, Andrea Rosario[*]

Resumen

El principio de subsidiariedad constituye un elemento central para comprender la jurisdicción de los tribunales internacionales de derechos humanos y representa, al mismo tiempo, un desafío en la configuración de sus relaciones con las jurisdicciones nacionales. El presente trabajo tiene por objetivo analizar el alcance del concepto de rol subsidiario de los tribunales internacionales de derechos humanos, con especial énfasis en la naturaleza comple-

[*] Abogada. Doctora en Derecho por la Universidad de los Andes. Profesora de Derecho Constitucional, Universidad Autónoma de Chile. Correo electrónico: andrea.iniguez@uautonoma.cl ORCID: 0009-0000-9837-8447.

Artículo recibido el 3 de junio de 2026 y aceptado para publicación el 12 de septiembre de 2026.

mentaria y coadyuvante de la jurisdicción de la Corte IDH. En ese contexto, se examinan los efectos de la sentencia dictada en el caso Almonacid Arellano y otros v. Chile, particularmente en lo que respecta a la reapertura de procesos que se encontraban amparados por la autoridad de cosa juzgada en virtud de la aplicación del Decreto Ley n.º 2191 de 1978, conocido como Ley de Amnistía.

Palabras clave: subsidiariedad; Corte Interamericana de Derechos Humanos; jurisdicción complementaria; cortes nacionales; eficacia de cosa juzgada; Ley de Amnistía

Abstract

The principle of subsidiarity constitutes a central element for understanding the jurisdiction of international human rights courts and, at the same time, represents a challenge in shaping their relationships with national jurisdictions. In this context, the purpose of this paper is to analyze the scope of the concept of the subsidiary role of international human rights courts, with special emphasis on the complementary nature of the jurisdiction of the Inter-American Court of Human Rights. Within this framework, the effects of the judgment rendered in the case of Almonacid Arellano *et al.* v. Chile are examined, particularly regarding the reopening of proceedings that were protected by the authority of *res judicata* by virtue of the application of Decree Law No. 2.191 of 1978, known as the Amnesty Law.

Keywords: subsidiarity; Inter-American Court of Human Rights; complementary jurisdiction; national courts; effectiveness of *res judicata*; Amnesty Law

Introducción

El concepto de subsidiariedad no es una noción que haya surgido con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. Ya en la tradición clásica, Aristóteles advertía que constituye una falta de justicia que la "autoridad superior usurpe la autoridad de autogobierno que tienen las autoridades inferiores"[1]. El filósofo griego partía de la premisa de que las autoridades locales, en coordinación con las personas y las familias, se encuentran en mejores condiciones de zanjar los problemas que se generan en el ámbito local y, por lo tanto, las instancias de gobierno superiores deberían intervenir en ellas siem-

[1] John Finnis, "Subsidiarity's roots and history, some observations", p. 134.

pre y cuando no sean capaces de resolver las situaciones que son necesarias para lograr el bien común de la comunidad. Andrea Føllesdal sostiene que "los principios de subsidiariedad, teoremas de la teoría política normativa, propugnan una presunción refutable en favor de lo local"[2]. Los grupos superiores "existen, no solo para su propio bien sino también para asistir a la menor, una asociación más limitada que lleva a cabo sus objetivos"[3]. Los órganos que se encuentran en un nivel superior prestan apoyo a los inferiores cuando estos se encuentran en una situación de "debilidad"[4].

El principio de subsidiariedad también ha sido desarrollado por la doctrina social de la Iglesia, la cual parte de la premisa de que el ser humano es sociable por naturaleza, es decir, "necesita la vida social"[5] para poder desarrollarse. En la vida comunitaria existen grupos mayores y menores, y los primeros están obligados a:

> "prestar ayuda a los miembros del cuerpo social, pero no destruirlos y absorberlos [...] Conviene, por tanto, que la suprema autoridad del Estado permita resolver a las asociaciones inferiores aquellos asuntos y cuidados de menor importancia, en los cuales, por lo demás, perdería mucho tiempo, con lo cual logrará realizar más libre, más firme y más eficazmente todo aquello que es de su exclusiva competencia"[6].

En definitiva, la sociedad mayor no debe intervenir en aquellas inferiores "privándola de sus competencias, sino que más bien sostenerle, en caso de necesidad"[7]. Por lo demás, y como sostiene Gastón Escudero Poblete:

> "si las personas, las familias y los cuerpos intermedios no se apoyan subsidiariamente, y no ven respetado su ámbito de acción propio, el entramado social carecerá de la armonía y orden que se requiere para la consecución del bien común"[8].

Este principio también ha sido desarrollado por el derecho internacional de derechos humanos y tiene gran relevancia para poder delimitar la manera en que interactúan el derecho internacional e interno. En el caso de Chile, tiene particular importancia estudiar la forma en que este se desarrolla en

[2] Andrea Føllesdal, "Subsidiarity and international human-rights courts: respecting self-governance and protecting human rights-or neither?", p. 148.

[3] Paolo Carozza, "Subsidiarity as a structural principle of international human rights law", p. 43.

[4] Sabino Cassese, "Ruling indirectly judicial subsidiarity in the ECtHR", p. 8.

[5] Iglesia Católica, *Catecismo de la Iglesia católica*, n.° 1879.

[6] Pío XI, *Encíclica Quadragesimo Anno*, n.°s 79-80.

[7] Iglesia Católica, *op. cit.*, n.° 1883.

[8] Gastón Escudero, *Construcción de la subsidiariedad 1975-1990, Historia de una Epopeya*, p. 49.

la CADH. A este respecto, se debe tener presente, en primer término, que el preámbulo del tratado señala que la jurisdicción de la Corte IDH es coadyuvante o complementaria y, en segundo lugar, que el art. 46 letra a) exige a las personas que hayan sido víctimas de violaciones de derechos humanos agotar todas las instancias judiciales nacionales antes de concurrir al sistema jurídico internacional.

De esta manera, las preguntas que se presentan en este trabajo son las siguientes:

- ¿Qué se entiende por rol subsidiario de las cortes internacionales?
- ¿Qué significa que la jurisdicción de la Corte IDH sea coadyuvante o complementaria?
- ¿Puede dicha Corte dejar sin efecto fallos judiciales dictados por los Estados contratantes y que gozan de cosa juzgada?

En vista de lo acontecido en el caso Almonacid y las consecuencias que este ha tenido en Chile, se plantea como hipótesis que existe una tensión irresuelta entre la facultad revisora de la Corte IDH y el principio analizado, donde la inaplicación de normas internas representaría un desplazamiento de la competencia jurisdiccional nacional y que podría constituir una desnaturalización de la función complementaria prevista en la CADH.

I. La subsidiariedad en el derecho internacional

El principio de subsidiariedad ha tenido una gran importancia en el desarrollo de la doctrina del derecho internacional de los derechos humanos, sobre todo en lo que se refiere a la relación entre los sistemas de protección de derechos en el ámbito nacional e internacional. Entre sus elementos, se pueden destacar los siguientes.

1. Deber de los Estados contratantes de aplicar el derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno

En el ámbito internacional, este postulado es una manifestación del deber que tienen los Estados contratantes de un tratado de derechos humanos de amparar y proteger los derechos reconocidos en el tratado. Sin embargo, los Estados deben disponer de un ámbito de libertad para determinar la forma en que dichos derechos serán concretados en sus ordenamientos jurídicos

internos, dentro de los límites establecidos por el respectivo tratado[9]. Es más, existe una

> "primacía del derecho y las instituciones estatales sobre el tipo de medidas necesarias para implementar los derechos humanos a nivel nacional"[10].

Las cortes internacionales de derechos humanos solo pueden intervenir de forma subsidiaria, es decir, cuando los órganos internos adolecen de "déficits de protección nacional de derechos"[11], de esta forma, ella actúa como una forma de regular las relaciones entre los organismos internos y externos, y "tiene su determinación de estándares de revisión judicial"[12], por tanto, no podría ser entendida como un conflicto de atribuciones entre los tribunales de derechos humanos nacionales e internacionales, sino que se trata de una "complementariedad en la revisión de la responsabilidad de los poderes y no como una competencia de revisión de poderes"[13].

2. *El Estado se encuentra en mejor posición para juzgar las vulneraciones de derechos humanos que se produzcan en su territorio*

Otro elemento muy propio de este criterio, como señala Janneke Gerards, es que los tribunales internacionales deben aceptar que, en una situación de normalidad, las autoridades nacionales se encuentran en mejor posición para adoptar las decisiones que corresponden dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, toda vez que:

> "están mejor equipados y legitimados para dictar legislación, tomar decisiones y pronunciar juzgamientos, porque están más familiarizados con la realidad nacional, debates y sensibilidades"[14].

Esta cuestión reviste una importancia especial en materia probatoria, pues los tribunales nacionales se encuentran en una posición de mayor cercanía a los hechos y a los medios de prueba que se introducen en los procedimientos de los que conocen. Esta situación debe ser considerada por las

[9] Pablo González, "Reconfiguración de la relación entre el derecho internacional y el derecho nacional sobre la base del principio de subsidiariedad", p. 738.

[10] Pablo González, "La doctrina del control de convencionalidad a la luz del principio de subsidiariedad", p. 84.

[11] Pablo Contreras, "Control de convencionalidad, deferencia internacional y discreción nacional", p. 239.

[12] *Ibid*.

[13] Samantha Besson, "Subsidiarity in international human rights law - What is subsidiary about human rights?", pp. 106-107.

[14] Jenneke Gerards, "Pluralism, deference and the margin appreciation doctrine", p. 115.

cortes internacionales, que no pueden –en condiciones normales– modificar la calificación probatoria hecha por los tribunales del Estado contratante sin una justificación clara y fundamentada. En principio, el análisis de los medios probatorios realizado en el ámbito interno merece un respeto considerable por parte de los órganos internacionales y solo puede ser sustituido cuando la valoración interna se haya efectuado siguiendo criterios que constituyan infracciones a las garantías de un juicio racional y justo[15].

3. *El principio de subsidiariedad y la interpretación de los tratados*

Este precepto tiene una relación directa con la forma en que deben interpretarse los tratados internacionales. A primera vista, esta forma de intervención y la interpretación de los tratados internacionales no tendrían relación, pero en este análisis, dicha percepción se cuestionará.

En primer lugar, hay que tener presente que los tratados internacionales deben ser interpretados de buena fe. Dicha afirmación tiene dos aspectos.

El primero, que los Estados contratantes deben cumplir con las obligaciones que han contraído en el tratado[16]. En consecuencia, el "silencio de los tratados"[17] respecto de determinadas materias puede responder a que no hubo acuerdo y, por lo tanto, estas no fueron incluidas en el convenio internacional, permaneciendo dichas cuestiones en el ámbito del derecho interno[18]. Es decir, una corte internacional no está legitimada para llevar a cabo interpretaciones extensivas de los derechos que en ella se contemplan, al punto de crear derechos que no están reconocidos expresamente en el pacto.

En segundo lugar, se debe tener presente la tensión que existe entre los criterios que se deben utilizar para interpretar los textos legales, incluidos los tratados de derechos humanos. Por una parte, la corriente originalista, que goza de gran popularidad en Estados Unidos, sostiene que las normas jurídicas deben entenderse conforme a su tenor literal o al sentido que les atribuyeron sus redactores. Esta doctrina tendría como objetivo imponer una

[15] Álvaro Paúl, "Traslado de las pruebas ante la Corte Interamericana a la luz del caso del Palacio de Justicia", p. 352.

[16] Andrea Iñiguez, "La buena fe como mecanismo de interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos", p. 298.

[17] Manuel Núñez, "La función del derecho internacional de los derechos de las personas en la argumentación de la jurisprudencia constitucional. Práctica y principios metodológicos", p. 513.

[18] *Ibid*.

contención "a la creatividad interpretativa de los jueces constitucionales"[19]. Y el mismo criterio podría aplicarse a los tratados y cortes internacionales.

Por otra parte, las doctrinas evolutivas postulan que el texto legal debe interpretarse a la luz de la realidad social del momento, sin que el intérprete quede atado a la intención histórica de quienes lo dictaron. Según Lukas Sydow, estos planteamientos tienen como consecuencia

> "que se amplíen y actualicen los ámbitos de protección de un tratado de derechos humanos en conformidad con la respectiva evolución política y social"[20].

Estas discusiones sobre los criterios de interpretación de los tratados se deben tener presente cuando se habla del papel subsidiario de la Corte IDH. Más adelante se retomará este punto.

4. Exigencia del agotamiento de los recursos jurisdiccionales internos como requisito para acudir a instancias internacionales

Otra expresión de la subsidiariedad radica en que los tratados de derechos humanos imponen a las víctimas el deber de agotar los medios de impugnación disponibles en el ordenamiento nacional[21]. Conforme lo señala Adrián Lengua Parra:

> "las personas deben utilizar los recursos de protección de derechos que proveen los propios Estados antes de acudir al sistema internacional. Solo cuando dichos organismos hayan resuelto ser ineficaces, o cuando se configuren ciertas circunstancias excepcionales para la exoneración de la regla del previo agotamiento, se podrá recurrir a instancias internacionales"[22].

La exigencia de agotar las instancias nacionales actúa como un mecanismo de contención, pues permite postergar la activación de los procedimientos internacionales e impulsa que las controversias se resuelvan en el sistema judicial interno.

En el ámbito de la justicia interamericana, la CADH dispone, en su art. 46.1 letra a), que deben agotarse todas las instancias internas antes de

[19] Luciano Laise, "La distinción entre interpretación y construcción: Una visión crítica del originalismo del significado público", p. 250.

[20] Lukas Sydow, "Interpretación evolutiva de tratados de derechos humanos; de límites binarios a límites discursivos", p. 83.

[21] Santiago Ripol, *El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el derecho español*, pp. 41-42.

[22] Adrián Lengua, "La relación subsidiaria y complementaria entre los sistemas nacionales de protección de derecho humanos y el sistema interamericano", p. 155.

acudir a dicho tribunal. No obstante, el numeral 2 contempla determinadas excepciones a esta regla, las que operan cuando:

> "a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos"[23].

Las excepciones son claras. Se busca evitar que el Estado, de manera fraudulenta, pueda retardar o impedir que la víctima recurra a un tribunal internacional. Sin embargo, debe tenerse presente que ello es de carácter excepcional. La regla general es que antes se deban agotar las instancias internas.

5. *Subsidiariedad y margen de apreciación*

Respecto del margen de apreciación, Eve Brens señala que "el término y el concepto derivan del contexto del derecho interno de la jurisdicción administrativa"[24]. En el ámbito internacional se sostiene que:

> "la doctrina del margen de apreciación nacional encuentra su origen como criterio hermenéutico instaurado por los organismos del Sistema Europeo, a fin de interpretar y aplicar el Convenio Europeo de Derechos Humanos"[25].

Esta figura ha sido caracterizada por Johann Vassel como un "instrumento mediador entre la soberanía nacional y la determinación de un estándar europeo"[26]. Es decir, el respeto por el margen de apreciación del Estado sería una forma de respetar la soberanía. Jan Krotochvil señala que esta doctrina es ambigua[27] y que "en esencia, no está claro exactamente cuándo se debe utilizar el margen de apreciación ni cuáles son sus límites y contor-

[23] La misma Corte IDH se ha encargado de recordar este principio: Corte IDH (2006): caso Acevedo Jaramillo y otros v. Perú, párr. 122; Corte IDH (1988): caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, párr. 57.

[24] Eve Brens, "The margin of appreciation doctrine in the case law of the Court of European Human Rights", p. 240.

[25] Marcelo López, "La doctrina del margen de apreciación nacional. Su recepción en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en Argentina, en relación con los derechos económicos, sociales y culturales", p. 54.

[26] Johann Vassel, "El 'margin of appreciation' como elemento clave en del derecho constitucional europeo", p. 202.

[27] Jan Kratochvil, "The inflation of the margin of appreciation by the European Court of Human Rights", p. 324.

nos"[28]. En lo que respecta al margen de apreciación y, específicamente en relación con la Corte IDH, Carlos Maino sostiene:

> "el sistema interamericano y la CIDH debe posibilitar la acción libre de los pueblos soberanos que le han dado vida, y debe ser respetuosa de sus individualidades del resultado de sus procesos democráticos"[29].

En contra, Claudio Nash Rojas estima que ella puede alterar dicho precepto, ya que serán los organismos internos los que determinarán "si se ha cumplido o no con la vigencia de los derechos humanos"[30].

La CEDH, en su texto original, no hacía referencia expresa al margen de apreciación. Este fue incorporado a su preámbulo a través del Protocolo n.° 15, que entró en vigencia el 1 de agosto de 2021. Se trata de una deferencia que el TEDH le ha reconocido a los Estados contratantes de la CEDH, y que tiene distintos elementos. Uno de ellos es la exigencia de que se deben utilizar todas las acciones judiciales que otorga el Estado para lograr la protección de los derechos fundamentales. "Además, se reconoce un margen de apreciación más amplio en las materias relativas a la protección de la moral"[31].

Es necesario tener presente que la Corte IDH, al contrario de su par europeo, al momento de resolver un caso, no ha tenido en cuenta el margen de apreciación. En este sentido, Claudio Nash Rojas señala:

> "los órganos de control interamericano de derechos humanos no confían en la determinación interna de las condiciones efectivas y normativas de los elementos que permiten el cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos"[32].

En contra, Soledad Bertelsen Simonetti sostiene que el margen de apreciación es compatible con la estructura americana de protección de derechos, ya que:

> "los tribunales de derechos humanos no renuncian a su jurisdicción al aplicar la doctrina. El margen de apreciación constituye solo un aspecto en los procesos de adjudicación de derechos humanos y el tribunal supranacional igual tiene que examinar las razones de primera orden relacionadas con el caso"[33].

---

[28] Kratochvil, *op. cit.*, p. 325.

[29] Carlos Maino, "El carácter subsidiario del sistema interamericano de protección de los derechos humanos", p. 352.

[30] Claudio Nash, "La doctrina del margen de apreciación y su nula recepción en la jurisprudencia de derechos humanos", p. 97.

[31] Murat Tümay, "The 'margin of appreciation doctrine' devoloped by the case law of the European Court of Human Rights", p. 231.

[32] Nash, *op. cit.*, p. 95.

[33] Soledad Bertelsen, "A margin for the margin of appreciation: Deference in the Inter-American Court of Human Rights", p. 913.

En este mismo sentido, Sergio Verdugo señala que las cortes internacionales, tales como la Corte IDH deberían otorgar a los Estados contratantes un extenso radio de actuación para que sus fallos se apliquen en el sistema jurídico nacional "con cierta flexibilidad"[34].

II. Jurisdicción complementaria y principio de subsidiariedad en la Corte IDH

Tras haber mencionado las principales manifestaciones del principio de subsidiariedad, es necesario indagar acerca de la naturaleza de la jurisdicción de la Corte IDH. El preámbulo de la CADH señala que la protección de los derechos humanos dentro del sistema interamericano tiene un carácter coadyuvante o complementario respecto a los ordenamientos jurídicos nacionales. Desde esa perspectiva, ¿cuál es el sentido y alcance de esta declaración? En particular, es fundamental analizar si los fallos de la Corte IDH pueden llegar a constituir una verdadera cuarta instancia judicial, hasta el punto de anular sentencias dictadas por tribunales internos que, al momento de presentarse la demanda ante la Corte Internacional, ya gozaban de la eficacia de cosa juzgada.

Si se examinan los trabajos preparatorios de la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, que culminaron con la adopción de la CADH en noviembre de 1969, dichos antecedentes no aportan claridad sobre el significado de la expresión "protección internacional de naturaleza convencional, coadyuvante o complementaria respecto de la que ofrece el derecho interno a los Estados americanos". Nada se dijo sobre el sentido ni el alcance de esta frase, ni en el proyecto de la CADH ni en las observaciones presentadas por los Estados signatarios. El silencio del tratado en este aspecto plantearía dificultades para definir los efectos de las sentencias de la Corte IDH en el derecho interno.

1. La Corte IDH: ¿cuarta instancia judicial?

La Corte IDH ha dictado un conjunto de sentencias que, en la práctica, han dejado sin efecto fallos que en Chile gozaban de cosa juzgada. Esto obliga

[34] Sergio Verdugo, "La Corte suprema argentina y la (pérdida) de autoridad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Menem", p. 471.

a indagar si dicho tribunal internacional puede ser considerado, en los hechos, como una corte que opera como cuarta instancia judicial.

Gonzalo Candia Falcón sostiene:

> "las cortes supranacionales de derechos humanos, como la europea o la interamericana están llamadas a determinar si el estado ha infringido o no las convenciones respectivas, no a decidir si los tribunales nacionales han decidido un caso apropiadamente reevaluando la propiedad de los hechos probados en sede nacional o bien la aplicación e interpretación del derecho doméstico que han realizado las cortes internacionales"[35].

En este mismo sentido, Adelina Loainno advierte:

> "si la investigación que se pide significa un nuevo juzgamiento de los mismos hechos, creemos que es insostenible afirmar que no se trata de una nue va instancia. El carácter revisor del pronunciamiento definitivo de la Corte es en este caso indudable"[36].

Cabe preguntarse cuál es la justificación para considerar que la Corte IDH posee la atribución de dejar sin efecto un fallo dictado por la jurisdicción interna. Al respecto, un primer argumento radica en el ejercicio de las facultades que la CADH le confiere al tribunal en su art. 63.1, el cual dispone "que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos". Bajo esta competencia reparatoria, la Corte se encontraría habilitada para ordenar que una resolución judicial nacional quede desprovista de efectos jurídicos.

Un segundo argumento sostiene que los fallos del tribunal interamericano constituyen un mecanismo para avanzar hacia lo que Armin von Bogdandy califica como un derecho constitucional común (*Ius Constitutionale Commune*). Desde esta perspectiva:

> "el primer componente consiste en la nueva apertura de los ordenamientos jurídicos estatales latinoamericanos hacia un estrato común de derecho internacional público, sobre todo hacia la Convención Americana [...] se sostiene que tal apertura afecta y transforma la esencia del constitucionalismo"[37].

---

[35] Gonzalo Candia, *Introducción al derecho internacional de los derechos humanos, análisis, doctrina y jurisprudencia*, p. 63.

[36] Adelina Loianno, "Evolución de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones", p. 60.

[37] Armind von Bogdandy, "Ius Constitucionale Commune en América Latina: una mirada a un constitucionalismo tranformador", p. 11.

En sintonía con este enfoque integrador, Antônio Cançado Trindade, señala:

> "las normas internacionales que consagran y definen claramente un derecho internacional susceptible de vindicación ante un tribunal o juez nacional, son directamente aplicables"[38].

En el caso de Chile, se señala que diversas sentencias de la Corte IDH han tenido como resultado dejar sin efecto decisiones judiciales internas. Así ocurrió, por ejemplo, en el caso Palamara Iribarne v. Chile, cuando la Corte determinó:

> "dadas las características del presente caso, la Corte entiende que el Estado debe dejar sin efecto, en el plazo de seis meses, en todos sus extremos, las sentencias condenatorias emitidas en contra del señor Palamara" (párr. 253)[39].

De igual forma, en Norín Catrimán y otros v. Chile, la Corte estableció:

> "que el Estado debe adoptar, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto en todos sus extremos las sentencias penales condenatorias" (párr. 422)[40].

En decisiones más recientes, como Vega González y otros v. Chile, la Corte determinó que Chile:

> "deberá revisar y/o anular las reducciones de las penas que hubieran derivado de la aplicación de la media prescripción en los casos que fueron objeto de examen en la presente Sentencia" (párr. 291)[41].

En el mismo sentido, en Huilcamán Paillamán y otros v. Chile se facultó a las víctimas o a sus familiares para solicitar que el Estado dejara sin efecto las sentencias condenatorias:

> "El Estado contará con el plazo de seis meses para adoptar las medidas necesarias para promover o poner a disposición, en favor de dichas víctimas, un recurso o emitir una decisión para dejar sin efecto la sentencia condenatoria, lo cual podría ser mediante la revisión o anulación del fallo, u otro mecanismo adecuado" (párr. 274)[42].

---

[38] Antônio Cançado, *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo* xx, p. 314.

[39] Corte IDH (2005): caso Palamara Iribarne vs. Chile.

[40] Corte IDH (2014): caso Norín Catrimán y otros vs. Chile.

[41] Corte IDH (2021): caso Pueblo Indígena Rapa Nui v. Chile.

[42] Corte IDH (2024): caso Galetovic Sapunar y otros v. Chile.

Como puede apreciarse, si bien resulta discutible desde el punto de vista doctrinario si la Corte IDH actúa o no como un tribunal de cuarta instancia, lo cierto es que en diversas ocasiones –al menos en el caso de Chile– sus sentencias han ordenado, de forma implícita o explícita, dejar sin efecto resoluciones firmes, tanto absolutorias como condenatorias.

2. La Corte IDH como última intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos

El art. 67 de la CADH estipula que las decisiones de la Corte IDH son inapelables, al no proceder recurso alguno contra ellas. Este precepto ha permitido que el tribunal se autodefina en reiterados fallos como el "último intérprete de la Convención Americana"[43].

Ante esto, cabe preguntarse: ¿qué elementos justifican que la Corte IDH se asuma como intérprete última, aun cuando el texto de la CADH no lo explicite? Una posible explicación radica en que el sistema interamericano surgió en una época donde muchos de los Estados parte se encontraban bajo regímenes autoritarios. Persistiría la percepción de que la Corte IDH desconfía de los sistemas jurídicos nacionales, considerando que, tras el fin de dichos gobiernos "los poderes ejecutivos y legislativos no han generado aún las estructuras y sistemas de control necesarios para prevenir y erradicar esas prácticas de violencia institucional"[44].

No obstante, esta postura no está exenta de críticas. Ezequiel Malarino sostiene:

> "que la Corte IDH tenga autoridad final y sea el último del derecho interamericano de derecho internacional seguido contra un Estado parte por la presunta violación de la CADH no significa que ella sea, además, el intérprete final de la CADH en los derechos internos [...] no es la cabeza de las administraciones nacionales, ni siquiera en cuanto respecta a la interpretación de la CADH"[45].

En la misma línea, Jorge Contesse estima que no se puede pretender que dichos tribunales posean siempre la respuesta para cada situación, pues no pue-

[43] Corte IDH (2011): caso Gelman v. Uruguay, párr. 193; Corte IDH (2024): Vega González y otros vs. Chile, párr. 110, Corte IDH [2009]: caso Radilla Pacheco v. México, párr. 339; Corte IDH (2011): caso Gelman v. Uruguay, parr. 193.

[44] Edurne Cárdenas y otros, "El sistema interamericano en el escenario actual de la región. El principio de subsidiariedad en el contexto de estados democráticos", pp. 423-424.

[45] Ezequiel Malarino, "Acerca de la pretendida obligatoriedad de la jurisprudencia de los órganos interamericanos de protección de derechos humanos para los tribunales judiciales nacionales", pp. 440-441.

den actuar bajo una supuesta "superioridad moral o legal"[46]; por el contrario, en ciertos escenarios deben "dejar que el constitucionalismo doméstico lidere el camino"[47].

En este sentido, Mauricio del Toro Huerta sostiene que, si los órganos jurisdiccionales nacionales aseguran una tutela efectiva de los derechos fundamentales, los asuntos no debiesen trasladarse al ámbito internacional; mientras que, en aquellos casos en que el Estado no otorgue una protección efectiva a sus ciudadanos:

> "la instancia internacional conocerá de las quejas que se presenten, revisará los procedimientos internos y, en su caso, buscará reparar la violación de los derechos humano"[48].

Sin embargo, cabe preguntarse si la Corte IDH, a través de su autocomprensión como última intérprete de la Convención Americana, ha ampliado progresivamente el alcance de sus competencias. Ello se reflejaría en sentencias que examinan al detalle procesos internos y que, mediante interpretaciones extensivas de las medidas de reparación, terminan incidiendo de forma directa en el sentido y alcance de normas nacionales e, incluso, en decisiones judiciales amparadas por la autoridad de cosa juzgada.

III. La Corte IDH y el Decreto Ley n.° 2191, Ley de Amnistía

1. Las leyes de amnistías ante el derecho internacional

Uno de los problemas que se han generado en torno al principio de subsidiariedad y el papel de la Corte IDH tiene relación con la aplicación de leyes de amnistías dictadas por los Estados contratantes y que han impedido la investigación y sanción de delitos cometidos en diversos regímenes autoritarios que hubo en América Latina en la segunda mitad del siglo XX.

Las leyes de amnistía son tan antiguas como "la historia de la humanidad"[49], y han sido utilizadas como medio para la pacificación social, sobre

[46] Jorge Contesse, "The final word? Constitutional dialogue and the Interamerican Court of Human Rights", p. 416.

[47] *Ibid*.

[48] Mauricio del Toro, "El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al sistema interamericano", p. 60.

[49] John Dugard, "Dealing with crime of the past regime. Is amnesty still an option?", p. 1002.

todo cuando se producen situaciones graves de crisis institucional y de extrema violencia interna que generan consecuencias políticas de grandes magnitudes, al punto de que dicha violencia ha derivado, en muchos casos, en guerras civiles. "La principal justificación para las amnistías son la transición, reconciliación, el perdón y verdad"[50].

Como se ve, la amnistía es para pacificar a las dos partes en conflicto. Francisco Zúñiga Urbina señala que "debe ser otorgada por ley impersonal y objetiva que no discrimina en razón de bandos"[51]. El problema es que este tipo de normativa se dicta para lograr la paz en una sociedad que ha quedado herida y fragmentada por hechos internos muy graves, y la cuestión es si el precio a pagar por esa paz y armonía nacional es la falta de justicia para "las víctimas y sus familiares"[52].

En el ámbito jurídico, cabe cuestionarse si el derecho internacional impide que los Estados contratantes de un tratado puedan amnistiar cualquier tipo de ilícitos, incluso si se trata de aquellos que han sido calificados de delitos contra la humanidad. Katherine del Mar y Nicolas Michel sostienen:

> "actualmente existe un consenso general en cuanto a que las amnistías respecto de crímenes graves son inaceptables conforme al derecho internacional y que las personas sospechosas de haber cometido tales crímenes deben ser procesadas. Sigue siendo debatible si el acto de otorgar amnistías respecto de crímenes internacionales graves es, per se, ilícito conforme al derecho internacional"[53].

Regina Díaz Tolosa señala:

> "si bien, el DIH no prohíbe las amnistías totalmente, pues autoriza aquellas otorgadas en beneficio de las personas que participaron en las hostilidades y dadas por cuerpos democráticamente elegidos, excluye las autoamnistías dictadas por quienes cometieron crímenes de guerra y de lesa humanidad"[54].

Se debe tener presente que la CADH no prohíbe la amnistía, es más, establece el derecho de toda persona a pedir el indulto o amnistía cuando ha

[50] Andreas O'Shea, *Amnesty for crime in international law and practice*, p. 23.

[51] Francisco Zúñiga, "Amnistía ante la jurisprudencia (derechos humanos como límite de la soberanía)", p. 200.

[52] Yolanda Gamarra, "El legado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la erradicación de las leyes de amnistías", p. 141.

[53] Katherine del Mar & Nicolas Michel, "Transitional justice, p. 871.

[54] Regina Díaz, "El reconocimiento del ius cogens en el ordenamiento jurídico chileno", p. 575. La autora utiliza la sigla DIH para referirse al derecho internacional humanitario (p. 556).

sido condenada a muerte (art. 4.6). El Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra dispone:

> "A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado" (art. 6.5).

Corresponde advertir que ambos textos no distinguen entre delitos comunes y delitos de lesa humanidad.

A pesar de lo anterior, la Corte IDH ha decidido dejar sin efecto las leyes de amnistía dictadas en distintos Estados de América Latina[55]. Estos fallos podrían ser considerados como una forma de superar los inconvenientes que se han producido en el ámbito nacional y que han impedido dejar sin efecto estas normas, por ejemplo, a través de la derogación legislativa[56]. Además, destacaría la función del juez nacional en la ejecución de medidas de protección de los derechos humanos[57]. En todo caso, es preciso destacar que, no es que la Corte IDH haya ordenado que las leyes de amnistía debieran ser derogadas, sino que ellas no pueden constituir un obstáculo para investigar los hechos que han causado agravio a personas que han sido víctimas de derechos humanos[58], en particular cuando se cometen delitos de lesa humanidad[59].

2. *El problema de la inaplicación de la Ley de Amnistía y los principios de no retroactividad y tipicidad de la ley penal*

La inaplicación práctica de leyes de amnistía respecto de graves violaciones de derechos humanos genera tensiones con principios clásicos del derecho penal, especialmente en materia de legalidad, tipicidad e irretroactividad de la ley penal y cosa juzgada.

El principio de irretroactividad sostiene que ninguna persona puede ser condenada por una conducta que no se encontraba con anterioridad tipificada como delito al momento de su comisión. Se trata de una garantía fundamental reconocida tanto en el derecho interno como en diversos instru-

[55] José Esteve, "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante las leyes de amnistía: Un referente para la necesaria ´fertilización trasatlántica´", p. 107.

[56] Christina Binder, "The prohibition of amnesties by the Inter American Court of Human Rights", pp. 1221-1222.

[57] Binder, *op. cit.*, p. 1222.

[58] Corte IDH (2006): caso La Cantuta v. Perú, párr. 226; Corte IDH (2001): caso Barrios Altos v. Perú, párr. 44.

[59] Corte IDH (2006): caso Almonacid Arellano y otros v. Chile, párrs. 114 y 115.

mentos internacionales de derechos humanos. Así, cabe tener presente que el art. 19 n.° 3 de la C*onstitución* chilena sostiene en su inciso 7.° que

> "ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado"

y que el art. 9.° de la CADH sostiene: "nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el derecho aplicable".

En este sentido es importante recordar que los delitos de lesa humanidad fueron tipificados en el derecho chileno recién en 2009[60]. Sin embargo, la Corte IDH ha sostenido que la ausencia de tipificación interna expresa no impide perseguir conductas que, al momento de los hechos, ya se encontraban prohibidas por la normativa internacional. En lo relativo a este punto, no hay acuerdo en cuanto a cómo se debe enfrentar esta cuestión. Por una parte, Gonzalo Aguilar Cavallo defiende la idea de que haya avances en lo relativo al

> "principio de incorporación automática de las normas internacionales consuetudinarias y de los principios generales de Derecho Internacional"[61].

En contra, Max Silva Abbot señala:

> "cuando un tratado ingresa al ordenamiento jurídico del Estado que los suscribe, la individualización del delito no basta [...] siempre se requiere del auxilio de las leyes locales para que esos tratados tengan reales efectos al interior de ese país, lo que justifica sus exigencias en tal sentido"[62].

En lo relativo al principio de cosa juzgada no hay que obviar que es una garantía procesal básica, tanto en el derecho nacional como internacional de los derechos humanos. En materia penal, esto se traduce en:

> "que impide iniciar un nuevo proceso por hechos que han sido juzgados y al que se le dio término ya sea por sentencia ejecutoriada o por sobreseimiento definitivo. La cosa juzgada garantiza a toda persona el no ser juzgada dos veces por el mismo delito"[63].

---

[60] Ley n.° 20357, tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio, y crímenes y delitos de guerra.

[61] Gonzalo Aguilar, "La Corte Suprema y la aplicación el derecho internacional: Un proceso esperanzador", p. 133.

[62] Max Silva, "Un análisis del caso Vega González y otros v. Chile y a sus cumplimento por parte de la Corte Suprema", p. 45.

[63] Adolfo Paúl, *Prevaricato, Análisis crítico de procesos judiciales contra militares que debieron afrontar la violencia revolucionaria*, p. 100.

La CADH reconoce en su art. 8.4 el derecho que tiene toda persona que es absuelta por una sentencia firme a no ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos.

Podría argumentarse que la Corte IDH está obligada, en virtud del principio *pro homine*, a ordenar al Estado parte la reapertura de casos amparados por las amnistías y la cosa juzgada. No obstante, surge aquí la pugna entre dos derechos: por un lado, el deber de proteger el derecho de las víctimas a la justicia y a una investigación efectiva; por otro, el derecho de quienes se beneficiaron de amnistías o de la seguridad jurídica que otorga la cosa juzgada. Esto plantea un interrogante crítico: ¿puede el principio *pro homine* aplicarse en favor de una persona cuando, simultáneamente, opera en perjuicio de otra?[64]. Sin duda, se trata de una colisión de derechos de compleja resolución.

3. El Decreto n.º 2.091, Ley de Amnistía de 1978

En relación con el problema de la aplicación de la Ley de Amnistía en Chile, cabe formular algunas cautelas previas respecto de la realidad chilena que se vivía en la década en que ella se dictó.

En 1970, Salvador Allende Gossens asumió el cargo de presidente de la república. Tras tres años de gobierno, el país se encontraba sumido en una crisis política, económica y social. Esta situación se vio agravada por la profundización de la reforma agraria, lo que tuvo como consecuencia un aumento de la violencia política y de los enfrentamientos armados, en especial en sectores rurales[65]. En consecuencia, la crisis que vivía Chile en 1973 no solo era política y económica, sino, también, institucional y existía temor en una parte importante de la población de que el país pudiera estarse dirigiendo hacia una guerra civil[66]. Estos problemas fueron denunciados por la Cámara de Diputados en una resolución aprobada el 22 de agosto de 1973, que declaró que el gobierno del presidente Salvador Allende había violado "la separación de los poderes del Estado y los derechos de las personas"[67].

[64] Álvaro Paúl, "La Corte Interamericana in vitro. Comentarios sobre su proceso de toma de decisión a propósito del caso Artavia", p. 326.

[65] En el libro *Pinochet, Las "incómodas verdades"* Mario Spataro lleva a cabo un examen detallado del número de personas que fueron asesinadas en áreas rurales producto de la violencia que se desató en los campos a consecuencia de la reforma agraria. Véase Mario Spataro, *Pinochet, Las "incómodas verdades"*, pp. 490-493.

[66] En noviembre de 1973, en entrevista otorgada al periodista del diario español *ABC*, Luis Calvo, el expresidente Eduardo Frei Montalva afirmó que: "los militares han salvado a Chile". Véase Adolfo Paúl Latorre, *Reflexiones en torno a la revolución militar chilena*, p. 234.

[67] Alejandro San Francisco, "El 11 de septiembre de 1973. Un final no querido, pero anunciado", p. 100.

Ante estas circunstancias, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad derrocaron al gobierno el 11 de septiembre de 1973, instaurando un gobierno cívico-militar. Ese mismo día se decretó el Estado de sitio, el cual se mantuvo vigente hasta el 10 de marzo de 1978. Durante dicho periodo se restringieron diversos derechos fundamentales, la actividad política fue declarada en receso y el Congreso Nacional fue clausurado. Asimismo, se produjeron hechos de violencia y enfrentamientos entre las fuerzas de orden y grupos armados, los que ocasionaron heridos y muertos en ambos sectores. A ello se sumó la creación de la DINA, organismo de seguridad del Estado cuya actuación ha sido objeto de profundas controversias y que fue disuelto en 1977.

Siguiendo el concepto anterior y con el fin de lograr:

> "fortalecer los vínculos que unen a la nación chilena, dejando atrás odiosidades hoy carentes de sentido, y fomentando todas las iniciativas que consoliden la reunificación de los chilenos"[68]

se dictó el Decreto Ley de Amnistía que otorgó indulto a las personas que hubieran cometido los delitos que se indican en dicha ley entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978[69].

Como se observa, la Ley de Amnistía perseguía el propósito tradicional de este tipo de normas: alcanzar la pacificación social tras años de violencia política y crisis institucional. Sin embargo, esta medida ha sido criticada puesto que no resolvió la situación de miles de chilenos a los que se les prohibió retornar al país de forma posterior a su promulgación. Por ello, se argumenta que no existía una voluntad real de pacificación –pese a lo declarado en su preámbulo– y la norma podría ser calificada como una autoamnistía, lo que acarrearía severas consecuencias judiciales en los años venideros[70].

[68] Decreto Ley n.º 2191, concede amnistía a las personas que indica por hechos ocurridos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

[69] Conforme lo señala Fernando Saenger Gianoni: "En la aplicación del decreto ley se beneficiaron personas de los distintos sectores políticos enfrentados en la época. De acuerdo con los antecedentes recopilados por la comisión asesora del gobierno militar en materia de derechos humanos, presidida por el ex senador Ricardo Martin, se acogieron a sus disposiciones 478 miembros de la Fuerza Armadas, Carabineros e Investigaciones y 1447 miembros de los movimientos revolucionarios contrarios al régimen militar". Véase Fernando Saenger, "La amnistía en Chile", p. 497.

[70] Cristián Correa, "El Decreto Ley de Amnistía: orígenes, aplicación y debate sobre su validez", p. 16.

IV. Caso Almonacid Arellano y otros v. Chile y sus consecuencias en el derecho interno

1. Consecuencias del caso Almonacid a nivel jurisprudencial[71]

Luis Almonacid Arellano, de profesión profesor, fue detenido y ejecutado por fuerzas de seguridad cuando recién se dio inicio al gobierno militar chileno, el 16 de septiembre de 1973. La causa penal no pudo ser investigada y tampoco se determinó las responsabilidades de los culpables, toda vez que los hechos quedaron bajo el amparo del Decreto Ley n°. 2191, más conocida como Ley de Amnistía de 1978. En 1997, el Segundo Juzgado Militar rechazó una querella presentada por la familia Almonacid y aplicó la Ley de Amnistía[72]. Los familiares de la víctima reclamaron ante la Corte IDH, la cual acogió su demanda.

De los elementos que tomó en consideración la Corte IDH para fundar su fallo, lo primero que se destaca es que rechazó una excepción preliminar presentada por Chile, en cuanto a que los hechos que eran objeto de la *litis* habían acontecido antes que el Estado le hubiera reconocido competencia a la Corte IDH (párr. 42). La Corte determinó que Chile, al ratificar el tratado, se comprometió, en virtud del art. 2.°, a modificar la legislación nacional para que ella no fuera incompatible con la CADH y, por lo tanto, la Corte IDH sí tenía competencia para resolver este caso (párr. 50).

En relación con el contenido de este fallo, es menester destacar que la Corte IDH no ordenó dejar sin efecto la sentencia dictada por el Segundo Juzgado Militar en 1997, sino, más bien, determinó que la Ley de Amnistía no podía seguir representando un obstáculo para investigar el crimen de Luis Almonacid. Es decir, como se verá más adelante, lo que hizo fue ordenar la reapertura del caso. Y no solo eso. A esta decisión le otorgó efectos *erga omnes*, es decir, no solo afectó al caso Almonacid, sino a todas las causas similares a esta.

> "Como fue detallado en el párrafo 119 de la presente Sentencia, la Corte dispone que, al pretender amnistiar a los responsables de delitos de lesa humanidad, el Decreto Ley No. 2.191 es incompatible con la Convención Americana y, por tanto, carece de efectos jurídicos; en consecuencia, el Estado debe: i) asegurar que no siga representando un obstáculo para la investiga-

[71] La ejecución del fallo Almonacid Arellano y otros v. Chile ha supuesto la aplicación del denominado control de convencionalidad por los tribunales nacionales. No obstante, por exceder el objetivo de este trabajo, dicha materia no será desarrollada.

[72] Corte IDH (2006): caso Almonacid Arellano y otros v. Chile, párr. 82-20.

> ción de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano y para la identificación y, en su caso, sanción de los responsables, y ii) asegurar que el Decreto Ley No. 2.191 no siga representando un obstáculo para la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables de otras violaciones similares acontecidas en Chile"[73] (párr. 145).

El fallo Almonacid tuvo dos efectos. En lo particular, permitió la apertura de la causa que había sido cerrada por aplicación de la Ley de Amnistía y que culminó con la condena penal del imputado en el caso Almonacid, que previamente había sido amnistiado[74]. El tribunal fundó su decisión en el hecho de que las cortes nacionales deben dar cumplimiento a las sentencias de la Corte IDH y que la eficacia de cosa juzgada no puede mantenerse porque ello constituiría vulnerar el derecho internacional (cons. 3).

A su vez, el fallo de la Corte IDH en materia de la Ley de Amnistía ha tenido también un efecto general, es decir, ha generado impacto en otras causas similares al caso Almonacid. En el fallo Molco, la Corte Suprema condenó a los imputados por crímenes cometidos durante el gobierno militar contra miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionario, y que con anterioridad se habían visto beneficiados por la prescripción (cons. 1 y 29)[75]. En el caso Episodio Rudy Cárcamo, la Corte Suprema decidió:

> "que, en armonía con ello y en vista de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, los hechos sobre los que versa este litigio son imprescriptibles, dese que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisible la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables" (cons. 17)[76].

De igual forma, en Episodio Héctor Vergara Doxrud declaró:

> "que en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran un crimen contra la humanidad, de ellos deviene como lógico corolario la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que esos ilícitos afectan el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar" (cons. 14)[77].

La doctrina de la Corte Suprema de dar primacía al derecho internacional de derechos humanos por sobre el derecho interno, y que ha permi-

[73] Corte IDH (2006): caso Almonacid Arellano y otros v. Chile.
[74] Corte de Apelaciones de Rancagua (2013): rol. n.º 103-2011.
[75] Corte Suprema (2006): rol. n.º 559-2004.
[76] Corte Suprema (2012): rol. n.º 288-2012.
[77] Corte Suprema (2012): rol. n.º 12.566-2011.

tido impedir la aplicación de la prescripción y la Ley de Amnistía, sigue siendo utilizado hasta hoy. Así, en el caso de la desaparición de Carlos Sánchez Cornejo y otros, la Corte Suprema rechazó un recurso de casación presentado en contra de sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que resolvió condenar a los imputados desconociendo la extinción de la responsabilidad pesnal por prescripción. El fallo sostuvo:

> "el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece la obligación de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad con una pena proporcional al crimen cometido" (cons. 4).

Además, se debe tener presente:

> "las regulaciones de ius cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo" (cons. 6)[78].

En el caso Carlos Lorca, la Corte Suprema desestimó la aplicación de la Ley de Amnistía de 1978, reclamada por la parte imputada, toda vez que ello significaría dejar sin aplicación los Convenios de Ginebra de 1949, los cuales se encuentran ratificados por Chile (cons. 21). Por lo demás, los delitos que son objeto de la *litis* son de lesa humanidad y, por lo tanto, en conformidad al derecho internacional, no pueden ser amnistiados (cons. 23)[79].

2. *Consecuencias legales del fallo Almonacid Arellano*

La sentencia de la Corte IDH en el caso Almonacid Arellano estableció que los crímenes de lesa humanidad no pueden ser amnistiados y son imprescriptibles. Esta es la doctrina que la Corte Suprema de Chile ha adoptado en años recientes para dejar sin efecto la Ley de Amnistía de 1978. No obstante, conviene precisar que los tipos penales de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad fueron incorporados formalmente al ordenamiento jurídico chileno recién en 2009, mediante la Ley n.º 20357.

Esto genera una aparente contradicción, pues las sentencias nacionales darían a entender que se condena a los autores por ilícitos de lesa humanidad que –por su naturaleza– resultan incompatibles con la amnistía. Sin embargo, aunque dichos delitos no estaban tipificados a escala local en 1978, la

[78] Corte Suprema (2022): rol. n.º 18.762-2019.
[79] Corte Suprema (2023): rol. n.º 14.486-2021.

Corte IDH argumentó en Almonacid que las graves violaciones a los derechos humanos no podían ser amnistiadas, debido a que su impunidad infringe normas imperativas de derecho internacional o *ius cogens* (párr. 99 al 114).

En relación con los fallos dictados por la Corte Suprema, es oportuno señalar que lo relevante en una sentencia judicial es lo que la doctrina denomina *ratio decidendi*, que se define como "el razonamiento normativo aplicado al caso concreto por el cual el juzgador fundamenta su resolución al caso concreto"[80]. Si bien la Corte Suprema ha invocado el concepto de lesa humanidad en la parte considerativa de sus fallos[81], en la *ratio decidendi* las condenas en la práctica se han dictado por delitos comunes tipificados en el *Código Penal*. Esta distinción resulta relevante desde la perspectiva del principio de legalidad, pues una condena no podría fundarse en tipos penales que no existían al momento de los hechos. Cabe recordar, además, que Chile ratificó el Estatuto de Roma en 2009[82] bajo el supuesto de que este no se aplicaría de forma retroactiva (24.ª disposición transitoria de la *Constitución*).

Como consecuencia directa, el fallo Almonacid Arellano ha tenido como resultado la no aplicación de la amnistía, así como el desconocimiento de la prescripción y la cosa juzgada. Esta situación genera un problema jurídico, dado que el Decreto Ley de Amnistía no ha sido derogado de oficio por el Congreso Nacional, de hecho, en 2006 existió un intento de anulación legislativa que no prosperó y que hoy se encuentra archivado[83].

Este no ha sido el único proyecto de ley discutido en Chile en torno a la amnistía y los delitos de lesa humanidad. En 2008 se presentó un proyecto de ley que disponía en su artículo único:

> "Fíjase el verdadero sentido y alcance de las causales de extinción de la responsabilidad penal que se establecen en el artículo 93 del Código Penal, en orden a que deberá entenderse que la amnistía, el indulto y la prescripción de la acción penal y de la pena no serán aplicables a los crímenes y simples delitos que constituyen genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra, contemplados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigente".

Sin embargo, la iniciativa fue rechazada en general por el Senado en 2009[84].

[80] María Jesús Medina Arellano, "Ratio decidendi", p. 1101.
[81] Véase supra, pp. 14-15.
[82] El Decreto n.º 104 promulgó el Estatuto de Roma en la legislación interna.
[83] *Boletín* n.º 4162-07.
[84] *Boletín* n.º 5918-07.

Se debe tener presente que se ha entendido que el art. 17 del Estatuto de Roma no permite indultar delitos de lesa humanidad. Sin embargo, en 2025 se presentó en la Cámara de Diputadas y Diputados un proyecto de ley para modificar el art. 34 n.°14, buscando establecer que la facultad de indulto presidencial "no proceda respecto de personas condenadas por crímenes de lesa humanidad"[85]. A su vez, ese mismo año se presentó un proyecto de ley en el Senado que no permitiría al presidente de la república indultar a personas condenadas por un conjunto de delitos, incluidos el delito de lesa humanidad[86]. La sola presentación de estos proyectos de ley permite advertir que el debate jurídico sobre la procedencia del indulto respecto de los delitos de lesa humanidad continúa abierto. De existir plena certeza jurídica sobre la improcedencia de esta institución, difícil habría sido que se hubiesen impulsado iniciativas destinadas a modificar expresamente el régimen constitucional vigente.

En paralelo, durante el mismo año 2025, se ingresó en el Senado un proyecto de ley que "Regula el cumplimiento de penas privativas de libertad para condenados que indica", el cual permitiría que personas de avanzada edad o con salud deteriorada cumplan su condena bajo arresto domiciliario o suspensión de la misma, incluyendo a los condenados en contextos donde no se aplicó la Ley de Amnistía. El proyecto fue aprobado en general por el Senado el 4 de marzo de 2026[87].

A esta discusión, se sumó, en julio de 2026, la presentación en el Senado de un proyecto de ley que propone otorgar la "amnistía a miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros y la PDI por determinados hechos vinculados al estallido social"[88].

En consecuencia, si bien la Corte IDH ha sostenido de manera constante que las leyes de amnistía y los indultos no resultan procedentes respecto de crímenes de lesa humanidad, la evolución legislativa chilena demuestra que el debate sobre estas instituciones permanece abierto en el ámbito democrático. Los distintos proyectos de ley presentados tanto para declarar la nulidad del Decreto Ley n.º 2191 como para restringir o ampliar la procedencia de los indultos y amnistías, reflejan que los órganos depositarios de la soberanía popular no han alcanzado una posición uniforme sobre la materia.

Por último, en este contexto, llama bastante la atención, la presentación de un proyecto de ley destinado a conceder una amnistía a funcionarios de

[85] *Boletín* n.º 17.999-07.
[86] *Boletín* n.º 17.825-07
[87] *Boletín* n.º 17.370-07.
[88] *Boletín* n.º 18.385-07.

Carabineros, la Policía de Investigaciones y las Fuerzas Armadas por hechos vinculados al denominado estallido social. Esta iniciativa pone de manifiesto que, al menos en el ámbito legislativo chileno, la amnistía continúa siendo considerada como un mecanismo jurídico posible dentro del ordenamiento interno.

Conclusiones

El presente trabajo ha tenido como objetivo analizar el principio de subsidiariedad en el derecho internacional, centrándose en determinar si este permite a las cortes internacionales de derechos humanos dejar sin efecto sentencias dictadas por tribunales internos que gozan de la autoridad de cosa juzgada. En particular, se examinó la situación suscitada en Chile a raíz de la inaplicación de la Ley de Amnistía de 1978 y los efectos derivados del fallo Almonacid Arellano.

El análisis realizado permite sostener que, en el caso examinado, la Corte IDH ha actuado, en la práctica, como un tribunal de cuarta instancia. Ello se manifiesta en que personas cuya responsabilidad penal se encontraba extinguida por la aplicación de la Ley de Amnistía y amparada por sentencias firmes fueron luego sometidas a nuevos procesos y condenadas como consecuencia de la inaplicación de dicha normativa. De esta forma, la intervención del sistema interamericano produjo efectos sobre situaciones jurídicas que ya habían sido resueltas por los tribunales nacionales.

Sin embargo, no puede concluirse que una actuación de esta naturaleza forme parte de la función subsidiaria, coadyuvante o complementaria atribuida a la Corte IDH. La CADH no establece que dicha función comprenda la actuación como una cuarta instancia judicial y sus antecedentes tampoco permiten arribar a esa conclusión, pues guardan silencio respecto del alcance que debía atribuirse a la subsidiariedad o complementariedad. A ello se suma que este principio supone, también, un criterio de autorrestricción de la jurisdicción internacional, más aún frente a materias respecto de las cuales existen controversias jurídicas, políticas y sociales relevantes. En este ámbito adquiere particular importancia el margen de apreciación nacional como espacio de decisión reconocido a los Estados.

La experiencia chilena permite advertir, de modo preciso, la persistencia de esas controversias. Las distintas iniciativas parlamentarias examinadas ponen de manifiesto que no existe una posición uniforme acerca de la amnistía y de las consecuencias jurídicas vinculadas a los delitos comprendidos originalmente en su ámbito de aplicación. En este contexto, corresponde pri-

mero a los órganos democráticos internos resolver estas cuestiones y determinar el destino de la Ley de Amnistía, en particular, cuando el propio debate parlamentario demuestra que la materia continúa abierta.

En el ámbito externo, porque no existe consenso nacional en esta materia, la carga de prudencia recae en la Corte IDH. Si el tribunal aspira a lograr una mayor integración de los Estados contratantes y fomentar un auténtico diálogo entre el ordenamiento internacional y el interno, debería, en palabras de Néstor Sagües, reflexionar sobre

> "la conveniencia de interpretar la Convención Americana, dentro de lo posible y razonable, atendiendo las particularidades locales, según la doctrina del margen de apreciación nacional"[89].

En materias más controvertidas, respecto de las cuales subsisten desacuerdos políticos, jurídicos y sociales razonables, el precepto analizado exige reconocer un espacio de decisión a las instituciones nacionales. En definitiva, se debería respetar el margen de apreciación nacional.

Una hermenéutica más mesurada e integradora del mismo fundamento prevendría escenarios en los que los Estados en una eventualidad opten por tomar medidas más drásticas en la arena internacional, tales como el incumplimiento abierto de las sentencias o, en casos extremos, el inicio de los trámites de denuncia y retiro de los tratados internacionales de derechos humanos. En consecuencia, la Corte IDH no debería descartar la posibilidad de transitar desde una actitud maximalista hacia una postura de mayor deferencia con el derecho interno, sobre todo en lo relativo al respeto por la cosa juzgada. Su función primordial debe orientarse a la armonización entre el derecho internacional y nacional, y no a la imposición.

Bibliografía

Aguilar Cavallo, Gonzalo, "La Corte Suprema y la aplicación del derecho internacional: Un proceso esperanzador", en *Estudios Constitucionales*, vol. 1, n.º 1, Santiago, 2009.

Besson, Samantha, "Subsidiarity in international human rights law - What is subsidiary about human rights?", in *The American Journal of Jurisprudence*, vol. 61, No. 1, Indiana, 2016.

Bertelsen Simonetti, Soledad, "A margin for the margin of appreciation: Deference in the Inter-American Court of Human Rights", in *I•CON*, vol. 19, No. 3, New York, 2021.

[89] Nestor Sagües, "Obligaciones internacionales y control de convencionalidad", p. 132.

Binder, Christina, "The prohibition of amnesties by the Inter-American Court of Human Rights". Disponible en www.cambridge.org/core/journals/german-law-journal/article/prohibition-of-amnesties-by-the-interamerican-court-of-human-rights/DAA6BA924925 5669917830281A4D5D94 [fecha de consulta: 4 de mayo de 2016].

Brens, Eve, "The margin of appreciation doctrine in the case law of the Court of European Human Rights", in *ZaöRV*, 56, Heidelberg, 1996.

Cançado Trindade, Antônio Augusto, *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo* xx, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001.

Candia Falcón, Gonzalo, *Introducción al derecho internacional de los derechos humanos, análisis, doctrina y jurisprudencia*, Santiago, Ediciones UC, 2016.

Cárdenas, Edurne y otros, "El sistema interamericano en el escenario actual de la región. El principio de subsidiariedad en el contexto de Estados Democráticos", en Centro de Estudios Legales y Sociales, *Derechos Humanos en Argentina. Informe 2015*, Buenos Aires, Siglo XX Editores, 2015.

Carozza, Paolo G, "Subsidiarity as a structural principle of international human rights law", in *The American Journal of International Law*, vol. 97, Washington, D.C., 2003.

Cassese, Sabino, "Ruling indirectly. Judicial subsidiarity in the ECtHR". Disponible en www. echr.coe.int/documents/d/echr/Speech_20150130_Seminar_Cassese_ENG [fecha de consulta: 5 de julio de 2026].

Contesse, Jorge, "The final word? Constitutional dialogue and the Inter American-Court of Human Rights", in *Journal of Constitutional Law*, vol. 15, No. 2, Philadelphia, 2017.

Contreras, Pablo, "Control de convencionalidad, deferencia internacional y discreción nacional en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Ius et Praxis*, año 20, n.º 2, Talca, 2014.

Correa, Cristián, "El Decreto Ley de Amnistía: orígenes, aplicación y debate sobre su validez", en Paulina Veloso (ed.), *Justicia, derechos humanos y el Decreto Ley de Amnistía*, Santiago, PNUD, 2008.

Del Mar, Katherine & Nicolas Michel, "Transitional justice", in Andrew Clapham and Paola Gaeta (eds.), *The Oxford handbook of international law in armed conflicts*, Oxford, Oxford University Press, 2014.

Del Toro Huerta, Mauricio Iván, "El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al sistema interamericano". Disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2496/7.pdf (fecha de consulta: 2 de julio de 2026].

Díaz Tolosa, Regina "El reconocimiento del ius cogens en el ordenamiento jurídico chileno", en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 41, n.º 2, Santiago, 2014.

Dugard, John, "Dealing with crime of the past regime. Is amnesty still an option?", in *Leiden Journal of International Law*, vol. 12, No. 4, Leiden, 1999.

Escudero Poblete, Gastón, *Construcción de la subsidiariedad 1975-1990, Historia de una epopeya*, Santiago, Historia Chilena, 2021.

Esteve Molto, José Elías, "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante las leyes de amnistía: Un referente para la necesaria 'fertilización trasatlántica'" en *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*, n.º 9, Madrid, 2015.

Finnis, John, "Subsidiarity´s roots and history, some observations", in *The American Journal of Jurisprudence*, vol. 61, No. 1, Notre Dame, 2016.

Føllesdal, Andrea, "Subsidiarity and international hum.an- rights courts: respecting self-governance and protecting human rights- or neither?", in *Law and Contemporary Problems*, vol. 79, No, 2, North Carolina, 2016.

Gamarra Chopo, Yolanda, "El legado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la erradicación de las leyes de amnistías", en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n.º 9, Madrid, 2015.

Gerards, Janneke H, "Pluralism, deference and the margin appreciation doctrine", in *European Law Journal*, vol. 17, No. 1, Hoboken, New Jersey, 2011.

González Domínguez, Pablo, "La doctrina del control de convencionalidad a la luz del principio de subsidiariedad", en *Estudios Constitucionales,* vol. 15, n.º 1, Santiago, 2017.

González Domínguez, Pablo, "Reconfiguración de la relación entre el derecho internacional y el derecho nacional sobre la base del principio de subsidiariedad", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. xvii, Ciudad de México, 2017.

Iglesia Católica, *Catecismo de la Iglesia católica*, 5.ª ed., Bilbao, Asociación de Editores del Catecismo, 1992.

Iñiguez Manso, Andrea Rosario, "La buena fe como mecanismo de interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos", en Jaime Arancibia Matar (ed.), *La buena fe en el derecho. Estudios en homenaje a los treinta años de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes (Chile)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.

Kratochvil, Jan, "The inflation of the margin of appreciation by the European Court of Human Rights", in *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 29, No. 3, Utrecht, 2011.

Laise, Luciano D., "La distinción entre interpretación y construcción: Una visión crítica del originalismo del significado público", en *Ius et Praxis*, vol. 25, n.º 3, Talca, 2019.

Lengua Parra, Adrián, "La relación subsidiaria y complementaria entre los sistemas nacionales de protección de derechos humanos y el sistema interamericano", en *Themis-Revista de Derecho*, n.º 71, Lima, 2017.

Loainno, Adelina, "Evolución de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones", en *Revista Jurídica Primera Instancia*, vol. 2, n.º 3, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 2014.

López Alfonsín, Marcelo Alberto, "La doctrina del margen de apreciación nacional. Su recepción en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en Argentina, en relación con los derechos económicos, sociales y culturales" en *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 15, n.º 19, Lima, 2017.

Maino, Carlos Alberto Gabriel, "El carácter subsidiario del sistema interamericano de protección de los derechos humanos", en *Universidad y Sociedad*, vol. 11, n.º 1, Cienfuegos, Cuba, 2019.

Malarino, Ezequiel, "Acerca de la pretendida obligatoriedad de la jurisprudencia de los órganos interamericanos de protección de Derechos Humanos para los tribunales judiciales nacionales", en Gisela Elsner, Kai Ambos y Ezequiel Malarino (coords.), *Sistema Interamericano de Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, Montevideo, Konrad Adenauer Stiftung, 2011.

Medina Arellano, María Jesús, "Ratio decidendi", en Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Fabiola Martínez Ramírez y Giovanni A. Figueroa Mejía (coords.), *Diccionario de derecho procesal, constitucional y convencional*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

Nash Rojas, Claudio, "La doctrina del margen de apreciación y su nula recepción en la Jurisprudencia de Derechos Humanos", en *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 11, Bogotá, 2018.

Núñez Poblete, Manuel, "La función del derecho internacional de los derechos de las personas en la argumentación de la jurisprudencia constitucional. Práctica y principios metodológicos", en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso,* vol. xxxii, Valparaíso, 2009.

O'Shea, Andreas, *Amnesty for crime in international law and practice*, The Hague, Kluwer Law International, 2002.

Paúl Díaz, Álvaro, "La Corte Interamericana In Vitro, Comentarios sobre su proceso de toma de decisión a propósito del caso Artavia", en *Revista de Derecho Público Iberoamericano*, n.º 2, Santiago, 2013.

Paúl Díaz, Álvaro, "Traslado de las pruebas ante la Corte Interamericana a la luz del caso del Palacio de Justicia", en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Po líticas UPB*, vol. 48, n.º 129, Medellín, 2018.

Paúl Latorre, Adolfo, *Prevaricato, Análisis crítico de procesos judiciales contra militares que debieron afrontar la violencia revolucionaria*, Santiago, El Roble, 2017.

Paúl Latorre, Adolfo, *Reflexiones en torno a la revolución militar chilena*, Santiago, El Roble, 2023.

Pío XI, *Encíclica Quadragesimo Anno*. Disponible en www.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19310515_quadragesimo-anno.html [fecha de consulta: 1 de julio de 2026].

Ripol Carulla, Santiago, *El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el derecho español*, Barcelona, Atelier, 2007.

Sagües, Néstor Héctor, "Obligaciones internacionales y control de convencionalidad", en *Estudios Constitucionales,* vol. 1, n.º 1, Santiago, 2010.

San Francisco, Alejandro "El 11 de septiembre de 1973. Un final no querido, pero anunciado", en *Revista de Políticas Públicas*, número especial, Santiago, 2023.

Saenger Gianoni, Fernado, "La amnistía en Chile", *Actualidad Jurídica*, n.º 24, Santiago, 2024.

Silva Abbot, Max. "Un análisis crítico del caso Vega González y otros vs. Chile, y a su cumplimiento por parte de la Corte Suprema", en *Revista de Derecho Público Iberoamericano*, n.º 28, Santiago, 2026.

Spataro, Mario, *Pinochet, Las "incómodas verdades"*, 2ª ed., 2006, Santiago, Maye.

Sydow, Lukas, "Interpretación evolutiva de tratados de derechos humanos: de límites binarios a límites discursivos", en *Integración Regional & Derechos Humanos*, vol. 11, n.º 1, Buenos Aires, 2023.

Vassel, Johann Justus, "El 'margin of appreciation' como elemento clave en del derecho constitucional europeo" en *ReDCE*, vol. 6, n.º 11, Madrid, 2009.

Verdugo, Sergio, "La Corte Suprema argentina y la (pérdida) de autoridad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Menem", en *Actualidad Jurídica*, n.º 36, Santiago, 2017.

Von Bugdandy, Armin, "Ius Constitutionale Commune en América Latina: un enfoue regional para el constitucionalismo transformador", en *Revista Derecho del Estado*, n.º 32, Bogotá, 2014.

Tümay, Murat, "The 'margin of appreciation doctrine' developed by the case law of the European Courts of Human Rights", in *Ankara Law Review*, vol. 5, No. 2, Ankara, 2008.

Zúñiga Urbina, Francisco, "Amnistía ante la jurisprudencia (derechos humanos como límite de la soberanía)", en *Ius et Praxis*, vol. 2, n.º 2, Talca, 1997.

Jurisprudencia

Corte de Apelaciones de Rancagua (2013): 14 de enero de 2013, rol n.º 103-2011.

Corte IDH (1988): 29 de julio de 1988, serie C n.º 4, caso Velásquez Rodríguez v. Honduras.

Corte IDH (2001): 14 de marzo de 2001, serie C n.º 75, caso Barrios Altos v. Perú.

Corte IDH (2003): 25 de noviembre de 2003, serie C n.º 101, caso Myrna Mack Chang v. Guatemala.

Corte IDH (2005): 22 de noviembre de 2005, serie C n.º 135, caso Palamara Iribarne v. Chile.

Corte IDH (2006): 7 de febrero de 2006, serie C n.º 144, caso Acevedo Jaramillo y otros v. Perú.

Corte IDH (2006): 26 de septiembre de 2006, serie C n.º 154, caso Almonacid Arellano y otros v. Chile.

Corte IDH (2006): 29 de noviembre de 2006, serie C n.º 160, caso La Cantuta v. Perú.

Corte IDH (2009): 23 de noviembre de 2009, serie C n.º 209, caso Radilla Pacheco v. México

Corte IDH (2011): 24 de febrero de 2011, serie C n.º 221, caso Gelman v. Uruguay.

Corte IDH (2013): 26 de noviembre de 2013, serie C n.º 274 caso Osorio R. y familiares v. Perú.

Corte IDH (2014): 29 de mayo de 2014, serie C n.º 279, caso Norín Catrimán y otros v. Chile.

Corte IDH (2021): 4 de febrero de 2021, serie C n.º 422, caso Pueblo Indígena Rapa Nui v. Chile (caso 13.039).

Corte IDH (2024): 4 de octubre de 2024, serie C n.º 527, caso Huilcamán Paillamán y otros v. Chile.

Corte IDH (2024): 12 de marzo de 2024, serie C n.º 519, caso Comunidad de San José de Apartadó v. Colombia.

Corte Suprema (2006): rol. n.º 559-2004.

Corte Suprema (2012): 24 de mayo de 2012, rol n.º 288-2012.

Corte Suprema (2012): 18 de junio de 2012, rol n.º 12.566-2011.

Corte Suprema (2022): 19 de julio de 2022, rol n.º 18.762-2019.

Corte Suprema (2023): 2 de octubre de 2023, rol n.º 14.486-2021.

Normas

Boletín n.º 4162-07: Proyecto de Ley que declara la nulidad del Decreto Ley n.º 2191, de 1978, Senado de Chile, 2006.

Boletín n.º 5918-07: Proyecto de Ley que interpreta el artículo 93 del *Código Penal*, excluyendo de la extinción de la responsabilidad penal, por amnistía, indulto o prescripción, a los crímenes y simples delitos que constituyen genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra, contemplados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, Senado de Chile, 2008.

Boletín n.º 17370-17: Proyecto de Ley que regula el cumplimiento alternativo de penas privativas de libertad, para condenados que indica, Senado de Chile, 2025.

Boletín n.º 17825-07: Proyecto de Ley que modifica la ley n.º 18050, que fija normas generales para conceder indultos particulares, con el objeto de excluir de su procedencia a quienes hayan sido condenados por los delitos que indica (entre ellos los crímenes de lesa humanidad), Senado de Chile, 2025.

Boletín n.º 17999-07: Proyecto de Ley que modifica la carta fundamental para limitar la facultad del presidente de la república para conceder indultos particulares, Senado de Chile, 2025.

Boletín n.º 18385-07: Proyecto de Ley que concede amnistía al personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública por hechos ejecutados en resguardo del orden público, en el periodo que indica (vinculado al denominado "estallido social"), Senado de Chile, 2026.

Decreto n.º 104 (Ministerio de Relaciones Exteriores), promulga el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 1 de agosto de 2009.

Decreto Ley n.º 2191, concede amnistía a las personas que indica por hechos ocurridos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, en *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 19 de abril de 1978.

Ley n.º 20352, reforma constitucional que autoriza al Estado de Chile para reconocer el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, en *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 30 de mayo de 2009.

Ley n.º 20357, tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio, y crímenes y delitos de guerra, en *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 18 de julio de 2009.

Siglas y abreviaturas

art.	artículo
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CEDH	Convención Europea de Derechos Humanos
cons.	considerando *a veces* considerandos
coords.	coordinadores
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
D.C.	Distrito de Columbia
DINA	Dirección de Inteligencia Nacional
doi	Digital Object Identifier
ed.	edición *a veces* editor, editora
eds.	editores
Ibid.	*Ibidem*
n.º	número
No.	number
n.os	números
op. cit.	*opere citato*
ORCID	Open Researcher and Contribution ID
p.	página
párr.	párrafo
párrs	párrafos
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
pp.	páginas
TEDH	El Tribunal Europeo de Derechos Humanos
UC	Universidad Católica
v.	versus

vol.	volumen
www.	World Wide Web
ZaöRV	*Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*)